



"Año de la Universalización de la Salud"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

1.3 OCT 202U

#### VISTO:

El Informe N° 322-2020/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 29 de setiembre de 2020, El Escrito con Reg. Documentario N° 847279 y Reg. Expediente N° 727824 de fecha 21 de setiembre de 2020, El Oficio N° 0404-2020-GOB-REG.TUMBES-DRST-DR de fecha 13 de febrero de 2020, La Resolución Directoral N° 01387-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 13 de noviembre de 2019, El Recurso de Apelación con Reg. Documentario N° 725046 y Reg. Expediente N° 621694 de fecha 23 de diciembre de 2019, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el **numeral 1.1 del Artículo IV del Pecreto Supremo Nº 004-2019-JUS**, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:









"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11.3 OCT 2020

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1;

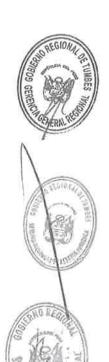
"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

En concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217° El numeral 217.1, establece:

Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento reqursivo.

Que, el artículo 218° del Decreto Supremo Nº 004-2019 JUS, establece en el numeral 218.1, los recursos administrativos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.







"Año de la Universalización de la Salud"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

1 3 OCT 2020

Que, conforme el artícul $\phi$  200° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, adentrándonos al caso el recurrente, WILDER DIOS MADRID conforme el marco normativo, interpone Recurso de Apelación con Registro Documentario N° 725046 y Registro de Expediente N° 621694 con fecha 23 de diciembre de 2019, contra Resolución Directoral N° 01387-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 13 de noviembre de 2019, la misma que fue elevada a instancias superior (Gobierno Regional Tumbes).

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 218.2 del artículo 218, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, a folios 286 corre inserta la cedula de notificación/DIRESAT S/N, donde consta que el administrado fue notificado con fecha 04 de diciembre de 2020, el acto resolutivo (Resolución Directoral N° 01387-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 13 de noviembre de 2019). Por lo tanto, al interponer el recurrente WILDER DIOS MADRID el recurso de apelación con fecha 23 de diciembre de 2019, este ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación por lo tanto está conforme lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – LPAG.







"Año de la Universalización de la Salud"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR, €

Tumbes,

1 3 OCT 2020

Que, del estudio y análisis del Recurso de Apelación, se tiene que el recurrente solicita al superior jerárquico se declare el reconocimiento somo trabajador permanente y por ende nula la Resolución Directoral N° 01387-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 13 de noviembre de 2019, por no estar de acorde a ley y por cuanto vulnera su derecho hacer reconocido como trabajador permanente en la Dirección Regional de Salud de Tumbes. Asimismo, alega que en la resolución materia de apelación se le estaría negando el reconocimiento de los beneficios sociales que por ley le corresponden.

Que, mediante el informe Escalafonario Nº 262-2019 de fecha 22 de octubre de 2019 del administrado WILDER DIOS MADRID, emitido por la jefa de legajos de la Diresa Tumbes, señala que se contrata a partir del 01 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2008, con Contrato de Locación de Servicios, ejerciendo sus actividades como técnico administrativo en la Dirección Regional de Salud de Tumbes. Luego, a partir del 0<sup>°</sup>11 de enero de 2009, se le cambia al régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta el 31 de junio de 2016, laborando en la Dirección de Estadística e Informática y Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, Posteriormente, mediante adenda Contrato Administrativo de Servicio N° 005-2016/GOB.REG.TUMBES-DRST de fecha 13 de octubre de 2016, se le contrata del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016; mediante Contrato Administrativo de Servicio Nº 153-2017/GOB.REG.TUMBES-DRST de fecha 27 de enero de 2017, se le contrata del 01 de enero al 31 de diciembre 2017; mediante Contrato de Administrativo Servicio 2018/GOB.REG.TUMBES-DRST de fecha 29 enero de 2018, se le contrata del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; y con Contrato Administrativo de Servicio Nº 027-2017/GOB.REG.TUMBES-DRST de fecha 09 de enero de 2019, se le contrata del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

#### Sobre los contratos de Locación de Servicios.

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código







"Año de la Universalización de la Salud"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes.

1.3 OCT 2020

civil¹ y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que, en ese sentido, a los Locadores de Servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del D.L. N° 276 y D.L. N° 728), debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

Que, en esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que "las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de Servicios prevista en el artículo 1764°2 del Código Civil y sus normas complementarios, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular".

Que, el recurrente WILDER DIOS MADRID al iniciar a partir del Q1 de marzo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008, su contrato de **Locación de Servicios**, como técnico administrativo en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, dicho contrato se rige por las reglas del artículo 1764° del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo: 1752°, literal: a), 1764°, 1765°, 1766°, 1767°, 1768°, 1769°, 1770°.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Locación de Servicios. Definición.

Artículo 1764°. - Por la locación de servicios el locador se oblig<sup>1</sup>9, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, o cambio de und retribución.





"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° ... 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR =

Tumbes,

1.3 OCT 2020

a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

Sobre el Contrato Administrativa de Servicios.

Del marco normativo general y las reglas de acceso al Servicio Civil

Que, el acceso al Servicio Civil, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

Que, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS), regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM1 (en adelante Reglamento del D.L. Nº 1057) y la Ley Nº 29849³, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-Pl/TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Que, la exigencia del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 281754, Ley Marco del Empleo Público





<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 5.- Acceso al empleo público.

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional; en base a los méritos y capacidad de las personas; en un régimen de igualdad de oportunidades.





"Año de la Universalización de la Salud"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

1.3 OCT 2020

y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 10235.

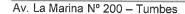
n C va q

Que, cabe anotar que el artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.

Que, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9° de la Ley N° 28175, según el cual "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

Que, las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de éstas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables.

Que, corresponde a cada entidad verificar que las reglas que regirán el proceso de acceso al servicio civil, incluidos los criterios de puntuación y los puntajes mínimos que se establezcan, estén expresadas en la convocatoria y/o en las bases y que éstas sean de público conocimiento.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes, sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.





"Año de la Universalización de la Salud"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° / 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

1-3-OCT 2020

Que, el Decreto Legislativo Nº 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad.



Que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios:

"Artículo 10°.- Extinción del contrato.

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.

Que, la resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba











"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

1.3 OCT 2020

es de tres (3) meses",



Que, el recurrente WILDER DIOS MADRID, al iniciar su Contrato Administrativa de Servicios (CAS) a partir del 01 de enero de 2009, hasta el 31 de junio de 2016, laborando en la Dirección de Estadística e Informática y Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Salud de Tumbes; ampliado mediante adenda Contrato Administrativo de Servicio 2016/GOB.REG.TUMBES-DRST de fecha 13 de octubre de 2016, se le contrata del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016; mediante Contrato Administrativo de Servicio Nº 153-2017/GOB.REG.TUMBES-DRST de fecha 27 de enero de 2017, se le contrata del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; mediante Contrato Administrativo de Servicio Nº 001-2018/GOB.REG.TUMBES-DRST de fecha 29 enero de 2018, se le contrata del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; y con Contrato Administrativo de Servicio Nº 027-2017/GOB.REG.TUMBES-DRST de fecha 09 de enero de 2019, se le contrata del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. En tal sentido, dichos contratos están regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen laboral especial del Sector Público, por lo que no es equiparable ni al régimen laboral público o el de la actividad privada. Una de las características del referido régimen es precisamente su temporalidad. Que, la extinción del contrato administrativo de servidos por el vencimiento del plazo del contrato (en caso la entidad decida no prorrogar o renovar el contrato) no es **equiparable a un despido** (que supone la decisión unilateral del empleador de extinguir el contrato). Asimismo, el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el contrato administrativo de servicios es para contratación temporal. "La acumulación de tiempo de servicios no genera derecho a nombramiento bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o contratación bajo el régimen de la actividad privada".



Que, mediante el INFORME N° 322-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR de fecha 29 de setiembre de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica OPINA: SE DECLARE, INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el recurrente WILDER DIOS MADRID, mediante escrito con Registro Documentario N° 725046 y Registro ple Expediente N° 621694 de fecha 23 de





"Año de la Universalización de la Salud"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000207 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

1.3 OCT 2020

diciembre de 2019.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación promovido por el recurrente WILDER DIOS MADRID, mediante escrito con Registro Documentario Nº 725046 y Registro de Expediente Nº 621694 de fecha 23 de diciembre de 2019, contra la Resolución Directoral Nº 01387-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 13 de noviembre de 2019; en mérito a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al recurrente WILDER DIOS MADRID, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos, Dirección Regional de Salud Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, con las formalidades señaladas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

Lic. Scigo. Publi German Rijalba Holguin GERENTE GENERAL REGIONAL



